



RESOLUCIÓN N° 1645-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 29 de noviembre del 2024

VISTO:

El Expediente N.° 211-2024/SBNSDAPE, que contiene la solicitud presentada por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, representada por el Jefe del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbres, mediante la cual solicita la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO** y la **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1192**, respecto del área de **382,84 m²** ubicada en vía de acceso a Balneario Costa Azul y la avenida La Playa, entre el km 2.8 y km 3,2, al Norte de los Humedales de Ventanilla, en el distrito de Ventanilla y provincia Constitucional del Callao y departamento de Lima (en adelante “el predio”), y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley N.° 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.° 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024, se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPi**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.° 1192 y de la Ley N.° 30556.

3. Que, mediante Resolución N.° 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario la competencia para aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales, circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales realizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N.° 1192 y la Ley N.° 30556.

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: ley N.° 30047, ley N.° 30230, decreto legislativo N.° 1358 y decreto legislativo N.° 1439.

4. Que, mediante Carta N.º 152-2024-ESPS, presentada el 8 de febrero de 2024 [S.I. N.º 03452-2024 (fojas 1 y 2)], la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, representada por el Jefe del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbres, Juan Manuel Rivera Macpherson (en adelante, “SEDAPAL”), solicita la primera inscripción de dominio a favor del Estado y constitución de derecho de servidumbre de paso y tránsito a su favor, respecto de “el predio” denominado Línea de impulsión CD-045 (Tramo D), en mérito al artículo 41º del Decreto Legislativo N.º 1192, requerido para el proyecto denominado: “*Renovación de estación de bombeo de desagüe; en el (la) CD-045 en la administración del Centro de Servicio de la Gerencia de Servicios Norte en el distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao, departamento del Callao*” (en adelante, “el proyecto”). Para lo cual, adjunta, entre otros, la siguiente documentación: **a)** plan de saneamiento físico legal (fojas 8 al 10); **b)** certificado de búsqueda catastral, con publicidad N.º 2023-4707391 (fojas 12 al 15); **c)** título archivado N.º 22441 del 24 de agosto de 2015 (fojas 16 y 17); **d)** título archivado N.º 2489166 del 23 de agosto de 2022 (fojas 18 y 19); **e)** informe de inspección técnica (foja 20); **f)** panel fotográfico (fojas 21 al 23); **g)** plano diagnóstico, plano perimétrico, plano de ubicación, y memoria descriptiva de “el predio” (fojas 24 al 27).

5. Que, el numeral 41.1 del artículo 41º del Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1366 y Decreto Legislativo N.º 1559 (en adelante, “Decreto Legislativo N.º 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al Ministerio, sus programas, sus proyectos especiales o sus organismos públicos, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

6. Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N.º 001-2021/SBN, “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192”, aprobada mediante la Resolución N.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicado el 26 de julio de 2021, y modificada mediante Resolución N.º 0059-2023/SBN, publicada el 19 de diciembre de 2023 (en adelante, “Directiva N.º 001-2021/SBN”)

7. Que, en el numeral 6.3.1 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”, se establece que, el procedimiento de otorgamiento de servidumbre u otros derechos reales se inicia a mérito de las solicitudes presentadas sobre predios o inmuebles estatales inscritos en el Registro de Predios, así como en aquellos casos de predios o inmuebles no inscritos, cuando no se ha requerido o determinado que previamente sean inscritos a favor del Estado. Asimismo, señala que, en el caso que la solicitud de otorgamiento de servidumbre u otros derechos reales recaiga sobre predios o inmuebles estatales no inscritos, y, su primera inscripción de dominio a favor del Estado sea requerida por el solicitante, o así lo haya determinado la SDAPE, la indicada solicitud es tramitada conforme a lo regulado en el numeral 6.1 de la presente Directiva.

8. Que, de acuerdo al numeral 5.6 de la “la Directiva N.º 001-2021/SBN”, las resoluciones que emita la SBN aprobando diferentes actos a favor del solicitante se sustentan en la información y documentación que se haya brindado y determinado en el Plan de saneamiento físico y legal, el cual tiene la calidad de **Declaración Jurada**; y, según el numeral 6.3.3 de la citada Directiva el procedimiento de otorgamiento de servidumbre u otros derechos reales se sustenta en los documentos proporcionados por el solicitante, detallados en el numeral 5.4 de la misma directiva, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la “SBN”, tales como la inspección técnica del predio o inmueble estatal, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

9. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la SBN, como representante del Estado, efectivice el otorgamiento de derechos reales sobre el predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.

10. Que, efectuada la evaluación de los documentos presentados por “SEDAPAL”, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, en ese entonces a cargo del procedimiento, emitió el Informe Preliminar N.º 00609-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de marzo del 2024 (fojas 29 al 34) mediante

el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** Según el Plan de Saneamiento físico legal (en adelante, “PSFL”) se ubica en vía de acceso a Balneario Costa Azul y la avenida La Playa, entre el km 2,8 y km 3,2, al Norte de los Humedales de Ventanilla en el distrito de Ventanilla y provincia Constitucional del Callao y departamento de Lima; **ii)** de la consulta al Geocatastro SBN, se visualiza que no recae sobre propiedades estatales; **iii)** del Certificado de Búsqueda Catastral con publicidad N.º 2023-470739², expedido el 8 de agosto de 2023, por la Oficina Registral del Callao concluye que, recae sobre una zona donde no se cuenta con información gráfica de predios con antecedentes registrales; **iiii)** cuenta con zonificación de Zona de Reglamentación Especial aprobado mediante Ordenanza N.º 00018-1995-MPC y Ordenanza N.º 00002-2000-MPC; **v)** el “PSFL” señala que no presenta edificaciones, ni posesionarios y que existiría una vía pública, situación corroborada en la imagen satelital de Google Earth de 22 noviembre de 2023, no obstante se advierte que se encontraría sobre vía; **vi)** es de naturaleza eriaza; **vii)** no se advierten procesos judiciales ni solicitudes de ingreso en trámite sobre su ámbito; asimismo, no presenta superposición con predios formalizados, comunidades campesinas, zonas o monumentos arqueológicos, concesiones mineras, quebradas, cursos de agua, fajas marginales, áreas naturales protegidas, zona de amortiguamiento, zona de riesgo no mitigable, zona de dominio restringido, sistema vial metropolitano, ni ecosistemas frágiles; **viii)** de la revisión de la Cartografía de peligros (repositorio CENEPRED) se advirtió que “el predio” se encontraría en nivel alto de susceptibilidad por inundación a nivel regional. Además, de un nivel medio y muy bajo de susceptibilidad por movimientos en masa a nivel de Lima Metropolitana y regional respectivamente, situación indicada en el Plan de Saneamiento Físico Legal (“PSFL”); **ix)** de la revisión de la base gráfica de OSINERGMIN se advierte que “el predio” recae sobre tramos de media tensión, situación que es señalada en el “PSFL”, **x)** presenta los documentos técnicos correspondientes a “el predio”, debidamente firmados por verificador catastral autorizado; **xi)** de la revisión de la Base de SUNARP se advierte que “el predio” se encontraría superpuesto parcialmente con la partida registral N.º 70095810 del Registro de Predios del Callao y **xii)** de la revisión de la base gráfica del SICAR, se advierte que “el predio” recaería totalmente sobre la U.C N.º 009778, situación que no se encuentra contemplada en el “PSFL”, en relación a ello, tampoco se ha descartado la afectación a terceros.

11. Que, mediante Oficio N.º 01180-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 6 de junio de 2024 [en adelante, “el Oficio” (fojas 36 y 37)], esta Subdirección comunicó a “SEDAPAL” las observaciones señaladas en los ítems **x)** y **xi)** del considerando precedente, a fin de que estas sean subsanadas y/o aclaradas, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para su presentación, bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad de su solicitud de conformidad con establecido en el numeral 6.2.4 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”.

12. Que, en el caso en concreto, “el Oficio” fue notificado con fecha 10 de junio de 2024, a través de la Mesa de Partes Virtual de “SEDAPAL”, conforme consta en el cargo de recepción (foja 38); razón por la cual, se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.º 27444”); asimismo, cabe precisar que, el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, venció el **24 de junio 2024**; habiendo “SEDAPAL”, dentro del plazo otorgado, remitió la Carta N.º 708-2024-ESPS y anexos, presentada el 21 de junio de 2024 [S.I. N.º 17249-2024 (fojas 40 al 78)], a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

13. Que, evaluada la documentación presentada por “SEDAPAL”, mediante Informe Preliminar N.º 00840-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI de fecha 20 de agosto de 2024 (fojas 81 y 82), e Informe Técnico Legal N.º 1700-2024/SBN-DGPE-SDDI del 29 de noviembre de 2024, mediante los cuales se determinó lo siguiente: **i)** En relación a la superposición parcial con la partida registral N.º 70095810 del Registro de Predios del Callao, “SEDAPAL” señala en su “PSFL” que en el asiento B00021 se inscribió la independización del sub-lote 3, producto del cual, quedó reducido a 3 áreas remanentes, información que obra en el título archivado N.º 1236974 del 31 de mayo de 2018, el mismo que revisado se advirtió que consta - entre otros – el plano del área resultante, cuyas coordenadas han sido graficadas en el nuevo plano diagnóstico presentado indicándose que ninguna de las 3 áreas resultantes de la partida N.º 77095810 **se superpone con “el predio”**, asimismo se procedió a revisar el predio independizado en el asiento B00021 apreciándose que dicho predio fue independizado en 18 unidades inmobiliarias los cuales fueron graficados, siendo que una de las independizaciones inscrito en la partida N.º 70606963 **colinda con “el predio”**, descartándose en ese sentido la superposición con la partida registral N.º 70095810 y, **ii)** en relación a la superposición total sobre la U.C N.º 009778, “SEDAPAL” señala que, si bien de la consulta en la plataforma del SICAR del MIDAGRI, la Unidad Catastral N.º 009778 se superpone con “el predio”,

² Elaborado en base al Informe Técnico N.º 019064-2023-Z.R.NºIX-SEDE-LIMA/UREG/CAT, de fecha 8 de agosto de 2023.

dicha plataforma es un visor referencial. Asimismo, advierte que el polígono de la referida Unidad Catastral se encuentra desplazado hacia el sur, no siendo su posición real. Además, señala que toda el área de la referida Unidad Catastral se encuentra dentro del área de mayor extensión inscrito en la partida registral N.º 70095810 (asiento B00011), predio matriz que se encontraría en colindancia con “el predio”; por consiguiente, no existiría superposición con la Unidad Catastral N.º 009778, considerando además que viene siendo utilizada como vía. En ese sentido, se tienen por levantadas las observaciones formuladas mediante “el Oficio” y se concluye que “SEDAPAL”, cumple con los requisitos señalados en la “Directiva N.º 001-2021/SBN”.

14. Que, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 6.1.4 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”, mediante Oficio N.º 01750-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI de fecha 9 de julio de 2024 (foja 79) notificado el 20 de agosto de 2024 (foja 80), se comunicó al Gobierno Regional del Callao (en adelante el “GORE CALLAO”), en su calidad de gobierno regional con funciones transferidas, de conformidad con la Resolución Ministerial N.º 398-2016-VIVIENDA; que se ha dado inicio del procedimiento de primera inscripción de dominio de “el predio” en virtud de la solicitud presentada por “SEDAPAL.”, en el marco del “Decreto Legislativo N.º 1192”, a efectos de que se abstenga de otorgar derechos sobre el mismo, así como que, de verificarse el cumplimiento de los requisitos de ley, se procederá a emitir la resolución que apruebe la primera inscripción de dominio solicitada; siendo dicha resolución irrecurrible en vía administrativa o judicial, de acuerdo al numeral 41.1 del artículo 41º de la norma en mención.

15. Que, se ha verificado que la ejecución de “el proyecto” ha sido declarado de necesidad pública e interés nacional al encontrarse dentro de los alcances del numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 1280, modificado con el Decreto Legislativo N.º 1357, el cual dispone lo siguiente: “*Declárese de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente*”.

16. Que, asimismo, conforme a la Vigésima Disposición Complementaria Final del “Decreto Legislativo N.º 1192”, *la SBN se encuentra facultada para transferir u otorgar otros derechos reales a favor de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal, a título gratuito, los bienes de dominio privado y de dominio público del Estado y de las entidades comprendidas en el numeral 41.1 del artículo 41º del mencionado Decreto Legislativo. La solicitud de transferencia de propiedad u otorgamiento de otro derecho real, es realizada por la empresa prestadora de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal, respecto de aquellos predios y/o infraestructuras que forman parte de los servicios de saneamiento, cuya gestión y prestación han sido declarados de necesidad pública e interés nacional por el Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, siempre que se encuentren en administración y/u operación por dichas empresas para la prestación de los servicios de saneamiento.*

17. Que, en consecuencia, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la primera inscripción de dominio de un predio estatal, así como, el otorgamiento de otros derechos reales sobre el mismo para obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, como la declarada en el caso en concreto, en virtud del numeral 41.1 del artículo 41º del “Decreto Legislativo N.º 1192”.

18. Que, por otra parte, respecto al plazo de la presente servidumbre, debe precisarse que el numeral 41.1 del artículo 41º del “del Decreto Legislativo. N.º 1192”, no especifica ni detalla el plazo o período por el cual puede ser otorgado este derecho real; por lo que, resulta pertinente aplicar lo previsto en las disposiciones del Código Civil vigente, teniendo por ello carácter perpetuo, conforme al artículo 1037³ del Código Civil vigente.

19. Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Estado y la constitución de derecho de servidumbre de paso y tránsito a favor de “SEDAPAL”, para el proyecto denominado: denominado: “*Renovación de estación de bombeo de desagüe; en el (la) CD-045 en la administración del Centro de Servicio de la Gerencia de Servicios Norte en el distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao, departamento del Callao*”.

20. Que, conforme al numeral 6.1.6 de “la Directiva N.º 001-2021/SBN”, se dispone entre otros que,

³ Artículo 1037.- Las servidumbres son perpetuas, salvo disposición legal o pacto contrario.

el costo de la publicación de la resolución en el diario “El Peruano” o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica el predio o inmueble estatal, es asumido por el solicitante, debiendo esta Subdirección remitir al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación (...); en ese sentido, una vez se cuente con la respuesta sobre la publicación realizada, esta Superintendencia solicitará al Registro de Predios correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la inscripción de la presente Resolución.

21. Que, por otro lado, para los efectos registrales de la presente Resolución, se deberá tomar en cuenta que los actos de inmatriculación y el otorgamiento de otros derechos reales sobre predios y/o inmuebles de propiedad del Estado en merito al “Decreto Legislativo 1192”, se encuentran exonerados de pago por concepto de derechos registrales, de conformidad con lo señalado en el numeral 41.3 del artículo 41° del “Decreto Legislativo N.° 1192” concordado con el numeral 5.1 de la Directiva N.° 009-2015-SUNARP/SN.

22. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la “SUNARP” y la “SBN”, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por “SEDAPAL” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

De conformidad con lo establecido en el “Decreto Legislativo N.° 1192”, “Decreto Legislativo N.° 1280”, “TUO de la Ley N.° 29151”, “el Reglamento”, “la Directiva N.° 001-2021/SBN”, Resolución N.° 0066-2022/SBN, Resolución N.° 0005-2022/SBN-GG, Resolución N.° 0026-2024/SBN-GG, Resolución N.° 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE, e Informe Técnico Legal N.° 1700-2024/SBN-DGPE-SDDI del 29 de noviembre de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1192, respecto del predio de **382,84 m²** ubicado en vía de acceso a Balneario Costa Azul y la avenida La Playa, entre el km 2.8 y km 3,2, al Norte de los Humedales de Ventanilla en el distrito de Ventanilla y provincia Constitucional del Callao y departamento de Lima, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2°.- APROBAR la CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO a perpetuidad EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1192, respecto del área descrita en el artículo 1° de la presente resolución, a favor de la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, para destinarlo al proyecto denominado “*Renovación de estación de bombeo de desagüe; en el (la) CD-045 en la administración del Centro de Servicio de la Gerencia de Servicios Norte en el distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao, departamento del Callao*”

Artículo 3°. - La Oficina Registral de Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.° IX– Sede Lima, procederá a inscribir lo resuelto en la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

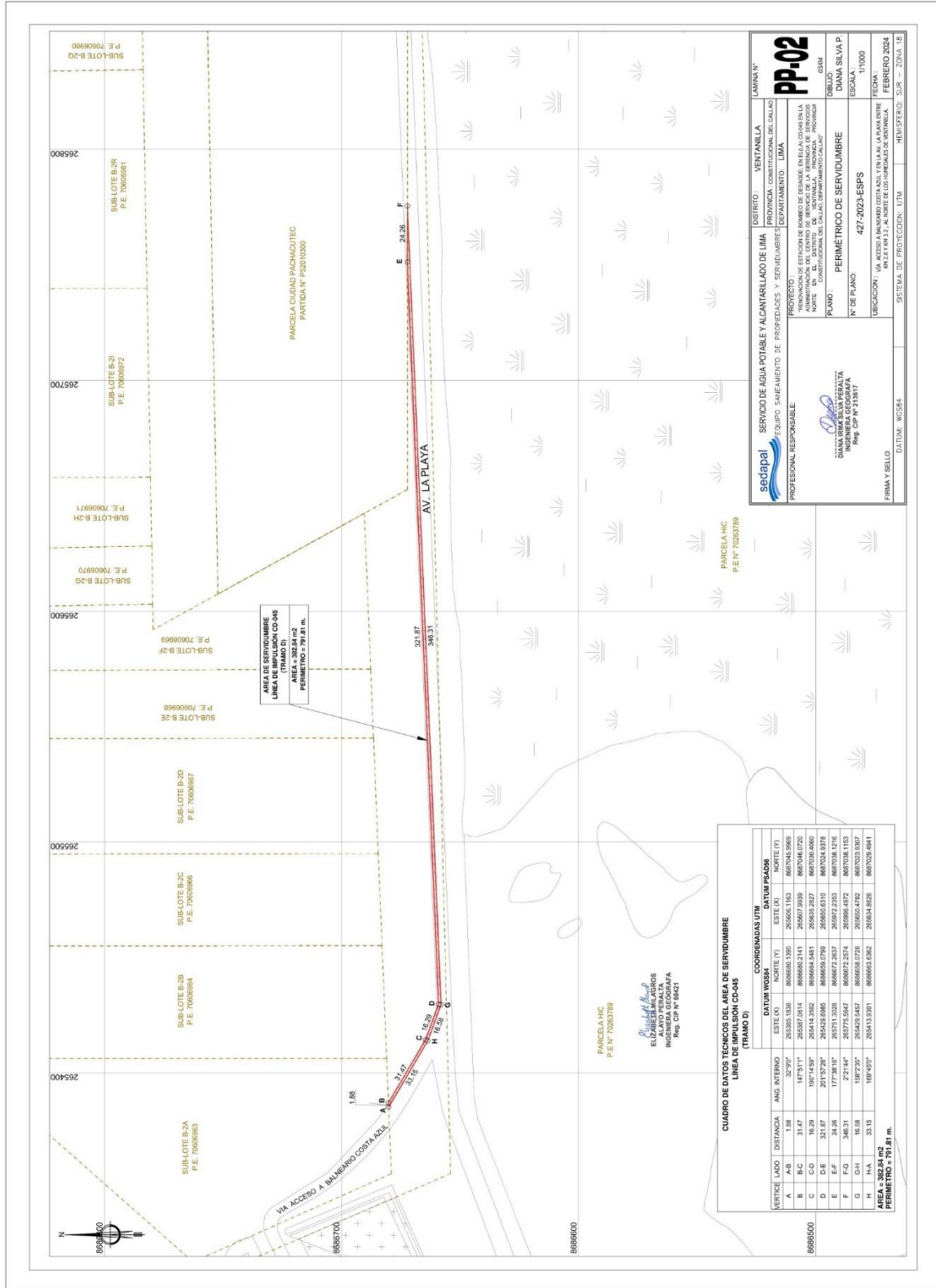
Regístrese, comuníquese y publíquese.
POI 18.1.2.11

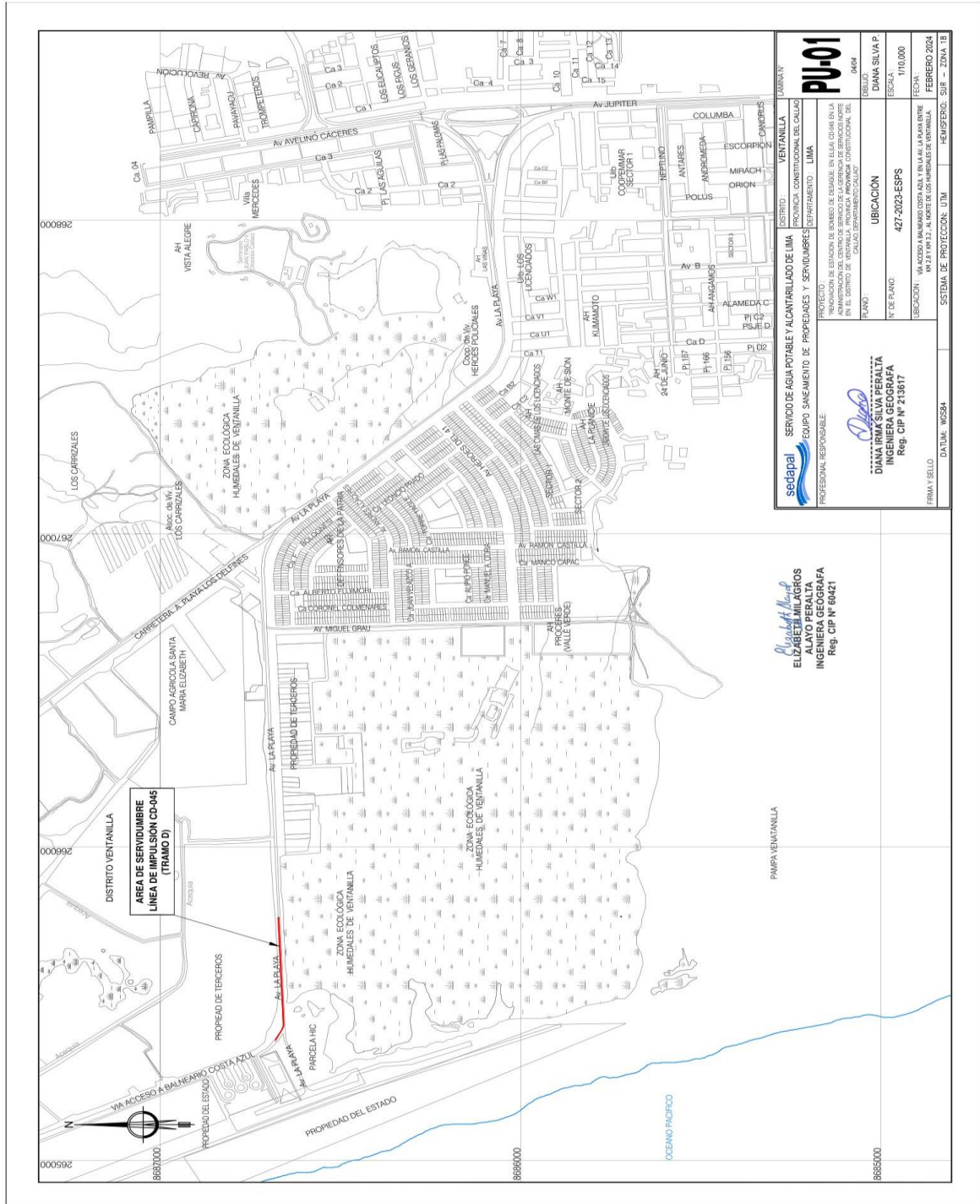
CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

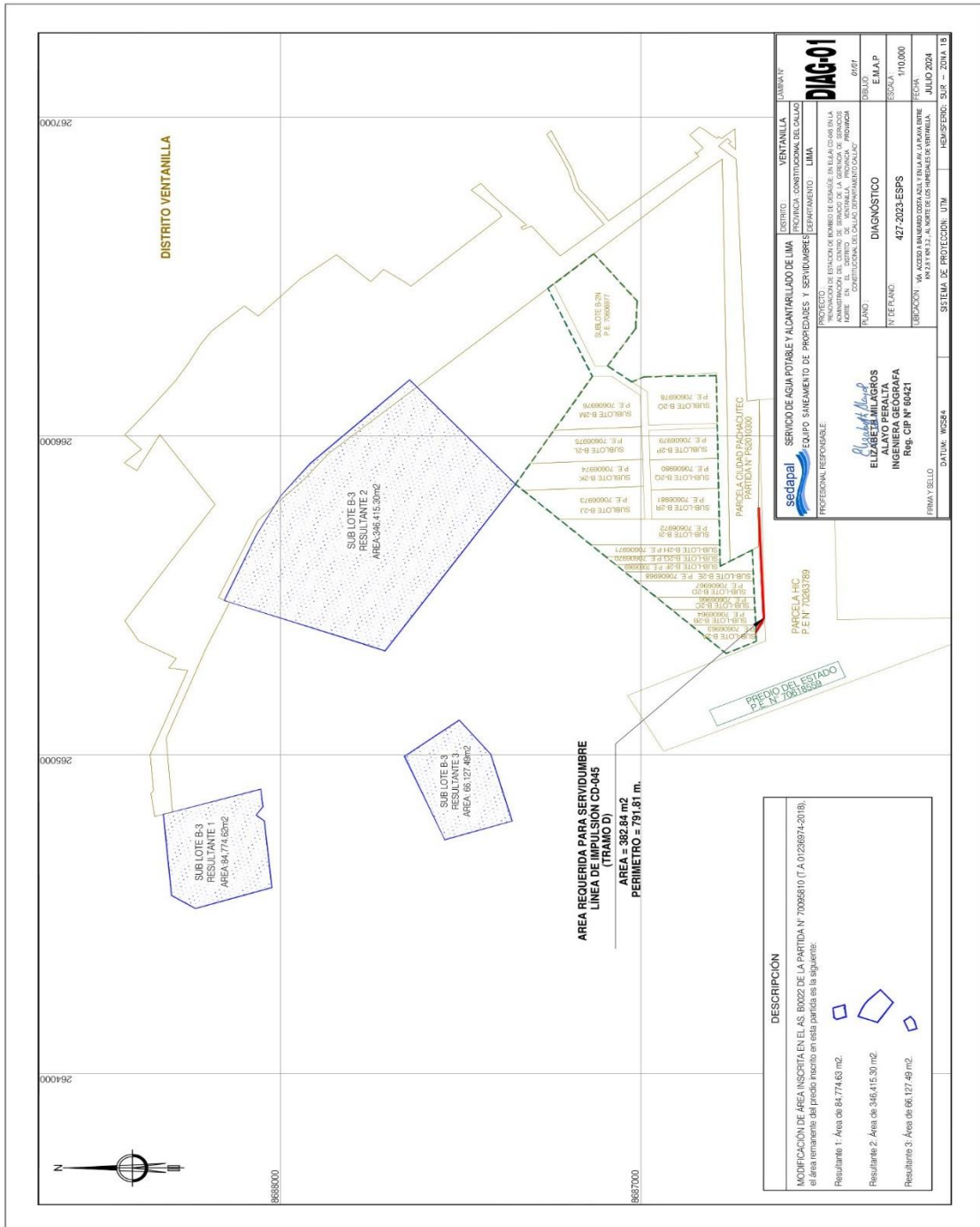
Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI









EQUIPO SANEAMIENTO DE PROPIEDADES Y SERVIDUMBRES

MEMORIA DESCRIPTIVA

N° : **427-2023-ESPS**
 DENOMINACION : **Línea de Impulsión CD-045 (Tramo D)**
 PLANO : **Perimétrico de Servidumbre**
 DISTRITO : **Ventanilla**
 FECHA : **Febrero 2024.**

INTRODUCCION

La presente memoria corresponde a la Línea de Impulsión CD-045 (Tramo D), del proyecto "RENOVACION DE ESTACION DE BOMBEO DE DESAGÜE; EN EL(LA) CD-045 EN LA ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO DE SERVICIO DE LA GERENCIA DE SERVICIOS NORTE EN EL DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO CALLAO".

1. UBICACIÓN

Ubicado en vía acceso a Balneario Costa Azul y la Av. La Playa entre el Km. 2.8 y Km. 3.2, al norte de los Humedales de Ventanilla.

Distrito : Ventanilla
 Provincia : Constitucional del Callao
 Departamento : Lima

2. ZONIFICACIÓN

ZRE (Zona de Reglamentación Especial) aprobado mediante Ordenanza N°00018-1995-MPC y Ordenanza Municipal N°00002-2010/MPC.

3. DESCRIPCIÓN DE LINDEROS Y COLINDANCIAS

El área de estudio se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas perimétricas:

Por el Norte : Colinda con vía acceso a Balneario Costa Azul del Sub Lote B-2A (P.E 70606963), Av. La Playa y Parcela Ciudad Pachacútec (P52010300), en línea quebrada de cinco (05) tramos: A-B de 1.88m., B-C de 31.47m., C-D de 16.29m., D-E de 321.87m. y E-F de 24.26m.

Por el este : Sin medidas ni colindancias, termina en la unión de dos vértices que forman un punto en común.

Por el Sur : Colinda con Av. La Playa, en línea recta de un tramo (01) tramo: F-G de 346.31m.

Por el Oeste : Colinda con vía acceso a Balneario Costa Azul y con la Av. La Playa, en línea quebrada de dos (02) tramos: G-H de 16.58m. y H-A de 33.15m.


 DIANA IRMA SILVA PERALTA
 INGENIERA GEOGRAFA
 Reg. CIP N° 213617


 ELIZABETH MILAGROS
 ALAYO PERALTA
 INGENIERA GEOGRAFA
 Reg. CIP N° 60421



EQUIPO SANEAMIENTO DE PROPIEDADES Y SERVIDUMBRES

4. ÁREA DEL TERRENO

El área de terreno delimitado por los linderos anteriormente descritos es de **382.84 m²**.

5. PERÍMETRO

El perímetro del terreno descrito es de **791.81 metros**.

6. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS:

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	COORDENADAS UTM			
				DATUM WGS84		DATUM PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	1.88	32°9'0"	265385.1838	8686680.1390	265606.1163	8687045.9969
B	B-C	31.47	147°51'1"	265387.0614	8686680.2141	265607.9939	8687046.0720
C	C-D	16.29	190°14'59"	265414.3502	8686664.5481	265635.2827	8687030.4060
D	D-E	321.87	201°57'26"	265429.6985	8686659.0799	265650.6310	8687024.9378
E	E-F	24.26	177°38'16"	265751.3028	8686672.2637	265972.2353	8687038.1216
F	F-G	346.31	2°21'44"	265775.5647	8686672.2574	265996.4972	8687038.1153
G	G-H	16.58	158°2'35"	265429.5457	8686658.0728	265650.4782	8687023.9307
H	H-A	33.15	169°45'0"	265413.9301	8686663.6362	265634.8626	8687029.4941

Lima, Febrero del 2024



 DIANA IRMA SILVA PERALTA
 INGENIERA GEOGRAFA
 Reg. CIP N° 213617


 ELIZABETH MILAGROS
 ALAYO PERALTA
 INGENIERA GEOGRAFA
 Reg. CIP N° 60421